



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE HENRY CASTAÑO CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00405-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada (fl. 295) y, en consecuencia, sería del caso fijar fecha de la audiencia inicial. No obstante, en la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (en adelante DIAN) efectuó la solicitud de vinculación al proceso de los Juzgados Primero Penal del Circuito de Duitama y Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Duitama; y la Fiscalía General de la Nación delegada ante los Jueces Penales del circuito judicial de Duitama (fls. 83v.-84). Para dilucidar lo anterior, debe atenderse a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. LITISCONSORCIO NECESARIO, FACULTATIVO Y CUASI-NECESARIO:

La Ley 1437 de 2011 no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al CGP, que sí se ocupó del tema¹. Dicho estatuto contempla la figura en comento bajo tres modalidades: Facultativo, necesario y cuasi-necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

¹ Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

“ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

Según se observa, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la *litis* no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existiendo tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso², razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario que, como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito *sine qua non* la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

² Artículo 60 del CGP.

2. EL CASO CONCRETO

En la contestación de la demanda, la DIAN solicitó la vinculación al proceso de los Juzgados Primero Penal del Circuito de Duitama y Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Duitama; y la Fiscalía General de la Nación delegada ante los Jueces Penales del circuito judicial de Duitama.

Lo anterior, la considerar que *"la decisión jurisdiccional hoy cuestionada por el accionante emanó de las resultantes (sic) propias de una labor técnica investigativa llevada a cabo por la Fiscalía General de la Nación; y en todo caso fue producto de un Juez de la República debidamente facultado para el efecto"* (fl. 84). En tal sentido, indicó que su solicitud se fundamentaba en *"el propósito de asegurar la toma de una adecuada determinación jurisdiccional y la participación de las verdaderas partes involucradas en los hechos ventilados por el demandante"* (fl. 83v.).

Partiendo de lo anterior, lo primero que se destaca por parte de este Estrado Judicial es que, como se indicaba en acápites previos de la presente providencia, el artículo 61 del Código General del Proceso es claro al precisar que la integración del contradictorio procede únicamente frente a la existencia de un litisconsorcio necesario, es decir, *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"*, por lo que, *"la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas"*³.

En tal contexto, no cabe duda que solamente cuando la cuestión litigiosa (i) tiene por objeto una relación jurídica material única, que (ii) debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, es que se impone su obligatoria comparecencia al proceso, al considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.

En el caso de marras, revisado el escrito de demanda y su subsanación (fls. 2-9 y 60-61), el Despacho observa lo siguiente:

- Se solicita -entre otras pretensiones- la declaración de la DIAN como responsable *"por la omisión de información a la Rama Judicial (...) en razón al pago de Impuestos de la Empresa (...) ESTIM LTDA (...) lo que dio como resultado la Condena a 36 meses de Prisión y Multa por el valor de (\$17.448.999,00) (...) Acto seguido, se le condenó al pago de Perjuicios Materiales, a favor de la DIAN, por la suma de (...) (\$55.956.000,00); de conformidad con la Sentencia del 29 de Agosto de 2014 y posterior detención en el Centro Penitenciario y Carcelario Villa de las Palmas, (Palmira - Valle) el día 25 de mayo de 2016 (...)"* (fl. 3).
- Dentro de los fundamentos fácticos del medio de control, la parte actora indicó:}
 - o Que *"(p)roducto de la Denuncia interpuesta por la DIAN, ante la Fiscalía General de la Nación (...) el día 27 de Mayo de 2011, profirió escrito de Acusación como responsable en calidad de Autor del delito de Omisión de Agente Recaudador o Retenedor, al Sr. Jorge Henry Castaño Cabrera"* (fl. 4).
 - o Que, en razón a unos pagos efectuados a favor de la DIAN, *"debió darse por culminado (sic) la actuación judicial"* (fl. 4-5).

³ Lo anterior, ya que de no ser así, el juez estaría en la obligación de ordenar *"notificar y dar traslado de esta a quienes faltan"*, bien sea *"de oficio o a petición de parte"* y siempre que *"no se haya dictado sentencia de primera instancia"*.

- Que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, a través de sentencia de 29 de agosto de 2014, profirió condena contra el demandante consistente en prisión, multa y pago de perjuicios materiales a favor de la entidad demandada.
- Que el día 25 de mayo de 2016, el demandante fue capturado *"por existir fallo condenatorio y orden de medida de seguridad intramural, emanado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama. Proceso que debió haber culminado en el año 2012, con el pago de los impuestos adeudados"* (fl. 5).
- En el acápite de 'consideraciones' de la demanda, se dijo que la entidad demandada 'indujo en error' al Juez, en virtud de lo cual se profirió el fallo penal condenatorio en contra del demandante; consecuencia de *"no haber tenido los cuidados necesarios para LA COMPROBACIÓN DE LOS PAGOS Y POSTERIOR INFORMACIÓN TANTO A LA FISCALÍA (...) COMO AL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, DONDE SE ADELANTABA EL TRÁMITE JUDICIAL EN CONTRA DEL SR. CASTAÑO CABRERA"* (fl. 6).

De otro lado, revisados los medios de prueba obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado lo siguiente en relación con los hechos aducidos por la parte demandante:

- El día 29 de agosto de 2014, el Juzgado Primero Penal del circuito de Duitama, profirió sentencia de primera instancia en contra de JORGE HENRY CASTAÑEDA CABRERA, condenándolo a 36 meses de prisión y el pago de una multa; además, se impuso pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas y se ordenó pagar cierta suma de dinero a favor de la DIAN, por concepto de perjuicios materiales. Todo lo anterior, por la comisión del delito de omisión de agente retenedor o recaudador (fls. 21-32).
- El día 19 de septiembre de 2014, el Juzgado Primero Penal del circuito de Duitama profirió providencia aclaratoria de la sentencia referida en la viñeta anterior, precisando los valores que debía pagar JORGE HENRY CASTAÑEDA CABRERA (fl. 165-166).
- El día 12 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del circuito de Duitama condenó a JORGE HENRY CASTAÑEDA CABRERA a una pena de 48 meses de prisión y multa, por ser responsable del delito de omisión de agente retenedor o recaudador; asimismo, se le declaró inhábil para el ejercicio de funciones públicas (fls. 174-195).
- El día 05 de agosto de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo falló una acción de tutela interpuesta por JORGE HENRY CASTAÑEDA CABRERA⁴ y resolvió negar la misma por improcedente, considerando -entre otras cosas- que *"no existe correspondencia fáctica respecto de los periodos a cobrar, pues mientras en la primera se imputaron las omisiones de los periodos 1, 5 y 6 de 2005, y retención por los periodos 2 y 12 del año 2005, en la segunda se imputaron las omisiones tributarias por los periodos 5 y 6 del año 2006"* (fls. 229-243)

Ahora bien, analizadas en contexto las afirmaciones de la parte actora, junto con el material probatorio recaudado hasta el momento en el proceso, considera el Despacho que es procedente acceder a la solicitud de vinculación deprecada por la DIAN.

En efecto, si tenemos en cuenta que el presunto daño alegado por la parte demandante se materializó en los efectos que produjo la condena penal proferida, junto con la ejecución de la orden de privación de la libertad de JORGE HENRY CASTAÑEDA CABRERA; lo cierto

⁴ Al considerar que se había violado su garantía constitucional de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

es que, eventualmente, la génesis de los perjuicios reclamados pudo haber estado en cabeza no solo de la DIAN, sino también de los Juzgados Primero Penal del Circuito de Duitama y Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Duitama, en conjunto con la Fiscalía General de la Nación, quien fue la entidad que imputó la comisión de los punibles al hoy demandante.

Nótese que, en la presente *litis*, la misma parte actora dijo que, fruto de la denuncia interpuesta por la DIAN ante la Fiscalía General de la Nación, esta última entidad profirió escrito de acusación en contra del hoy demandante, el cual dio pie para que se adelantara un proceso penal; que, en respuesta a lo anterior, JORGE HENRY CASTAÑEDA CABRERA efectuó unos pagos para quedar al día con sus obligaciones tributarias y, por tanto, la actuación judicial 'debió' haber culminado⁵; que no obstante lo anterior, el proceso penal continuó y la omisión de la DIAN de efectuar un reporte respecto de los dineros recibidos trajo como consecuencia que se indujera al Juez Penal en 'error', materializándose tal hecho en un fallo carácter condenatorio y en una posterior privación de la libertad del hoy demandante.

En tal sentido, en concepto del Despacho, los hechos y omisiones que sustentan el medio de control impetrado por JORGE HENRY CASTAÑEDA CABRERA -en principio- no solo se basaron en la presunta falla endilgada a la DIAN, sino que tomaron forma y se empezaron a materializar una vez se acusó de la comisión de un tipo penal al hoy demandante⁶, concluyéndose el daño antijurídico en la decisión judicial que resolvió condenarlo penalmente y, posteriormente, capturarlo y privarlo de su libertad⁷; actuaciones estas en las que intervino, además de la DIAN, la Fiscalía General de la Nación y Juzgados Penales y Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Duitama.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que, conforme el artículo 61 del CGP, es viable aceptar la vinculación de los sujetos procesales solicitada por la entidad demandada ya que estos, en el ejercicio de sus funciones, pudieron haber tenido cierta injerencia en la comisión de los presuntos daños antijurídicos sufridos por JORGE HENRY CASTAÑEDA CABRERA.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe aclararse que no es viable vincular -como tal- a los Juzgados Primero Penal del Circuito de Duitama y Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Duitama, sino que la vinculación se ordenará respecto de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ. Lo anterior, toda vez que dichos Despachos Judiciales no poseen personerías jurídicas propias, ni patrimonios independientes, ni son administrativamente autónomos; sino que, a la luz de lo previsto en el numeral 7° del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, "*Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: (...) Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales*".

Por tanto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 del CPACA, el Despacho ordenará la vinculación al proceso de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ en calidad de litisconsortes por pasiva. En desarrollo de lo anterior, se ordenará notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a las mentadas entidades.

Asimismo, conforme lo establecido en el último inciso del artículo 224 del CPACA, se dará traslado a tales entes por el término establecido en el artículo 172 del Estatuto en cita,

⁵ Si la DIAN *grossa modo* hubiera informado a tiempo al ente investigador que el denunciado ya se encontraba al día en su obligación

⁶ Acusación que, conforme la Ley 906 de 2004, está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

⁷ Determinaciones que tomó la Rama Judicial a través de los Jueces Penales encargados de adelantar el proceso en contra de JORGE HENRY CASTAÑEDA CABRERA.

indicándoles que al contestar la demanda, deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 del CPACA, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Vincúlense al proceso en calidad de litisconsortes por pasiva a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de esta providencia los representantes legales de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ o quien(es) haga(n) sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15⁸- y 61 -numeral 3⁹- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

TERCERO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹⁰.

CUARTO.- La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-deberá sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Catorce mil pesos (\$14.000)

⁸ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁹ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

¹⁰ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ¹¹. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada 'CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN' (circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019); y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ, por el término legal de 30 días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA.

Indíquese a la persona jurídica demandada que al contestar la demanda, deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las todas pretensiones y a cada uno de los hechos del medio de control impetrado, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 del CPACA, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

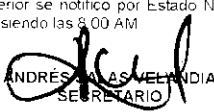
SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

SÉPTIMO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>33</u> Hoy 13/12/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS CASAS VELANDÍA SECRETARIO

¹¹ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NUBIA ESTHER BONILLA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 15238 3333 002 2017 00231 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes en audiencia inicial del pasado 26 de septiembre de 2019 (fl 188 a 189), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 56 y s.s. del Decreto 1818 de 1998.

I. ACUERDO CONCILIATORIO

A la diligencia celebrada el día 26 de septiembre de 2019, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 188-189).

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, se concretó en los siguientes términos:

"(...) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada a efecto de que indique a esta audiencia si la entidad que representa tiene alguna oferta conciliatoria que hacer en el presente caso: (...) el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que represento en agenda No. 035 del 26 de septiembre de 2018, estudió el caso que nos ocupa y decidió presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos:

"Conciliar, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para lo cual se presenta en los siguientes términos:

- 1.- Se reajustarán las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y el principio de oscilación únicamente entre el periodo 1997 y 2004.*
- 2.-La indexación será objeto de reconocimiento del 75%.*
- 3- Sobre los valores reconocidos se aplicara los descuentos de Ley.*
- 4- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- 5- Se actualizará la base de la liquidación a partir del mes de enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.*

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el

expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes de su pago...

Esta certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité va acompañada de una pre liquidación que contiene las sumas antes indicadas así:

Valor del capital indexado	\$2.378.486.85
Valor capital 100%	\$2.130.362,69
Valor indexación	\$248.124.15
Valor indexación por el (75%)	\$186.093.11
Valor capital más (75%) de la indexación	\$2.316.455.81
menos descuentos salud	\$75.340.89
VALOR TOTAL A PAGAR	\$2.241.114,92

Todos estos documentos contenidos en 6 folios (...)"

I. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 3 de la Ley 640 de 2001 determina que hay dos clases de conciliación: La judicial, "si se realiza dentro de un proceso judicial", y la extrajudicial, "si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial", respecto de la cual puede ser de dos clases: En 'equidad' y en 'Derecho', ésta última "cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias".

Ahora bien, en lo inherente a la conciliación judicial, el Decreto 1818 de 1998, "por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos", vino a establecer lo siguiente:

" Artículo 66. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)".

Por su parte, el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, consagra el derecho de las partes del proceso contencioso administrativo a conciliar sus pretensiones en desarrollo de la audiencia inicial de la siguiente manera:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

De otro lado, tratándose de los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso-administrativa y el debido soporte probatorio que debe sustentar este tipo de arreglos entre las partes, el mentado Decreto 1818 de 1998 señaló:

“Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991).

Artículo 57. Revocatoria directa. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).

(...)”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 indicó:

“Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)”.

Así mismo, el ya citado Decreto 1818 de 1998 frente a los efectos de la conciliación judicial en el proceso contencioso administrativo dispuso lo siguiente:

“Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Juez Administrativo está en el deber de examinar los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

¹ Hoy día, artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

2. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y que la acción tramitada es la de nulidad y restablecimiento del derecho donde la conciliación está permitida, el Despacho procederá a analizar si el acuerdo conciliatorio *sub examine* debe ser aprobado o improbadado, para lo cual se estudiará el cumplimiento de cada uno de los requisitos previamente mencionados.

a) El aspecto probatorio.

Como pruebas relevantes en el proceso para resolver la controversia se encuentran las siguientes:

Copia del derecho de petición elevado por la parte demandante el 16 de mayo de 2017, por medio del cual solicita a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, el reajuste de su asignación de retiro conforme se pretende en la demanda. (fl. 23-25)

Copia del Oficio No S-2017-033375/ARPRE -GRUPE del 19 de Julio de 2017, por medio del cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL no accede de manera favorable a la petición elevada por la accionante referida anteriormente (fls. 26-27).

Copia de la resolución 6556 del 8 de mayo de 1991 por medio del cual se le reconoce la asignación de retiro a NUBIA ESTHER BONILLA RODRÍGUEZ en calidad de beneficiaria de la pensión post mortem del Cabo Segundo de la Policía Nacional JAIME ANDRÉS PATIÑO AVELLA, (fls. 28-29)

Certificación en la que constan los aumentos realizados a la mesada pensional de la cual es beneficiaria la demandante de acuerdo al principio de oscilación desde el año 1999 a 2004 (fl. 208)

b) El aspecto legal

El H. Consejo de Estado² ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional y agentes de esta última, lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211³, 1212⁴ y 1213⁵ de 1990 respectivamente, según el cual las

² Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

³ **“ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto”.

⁴ **“ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

⁵ **“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto: en ningún

asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14⁶ y 142⁷ *ibídem*; esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

Frente al presunto enfrentamiento de la Ley 4 de 1992⁸ y la Ley 238 de 1995⁹, el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, abordó el problema jurídico desde la perspectiva de la competencia del legislador para expedir la Ley 238 de 1995, en contraposición a la prevalencia y mandato expreso de la Ley 4 de 1992, en cuanto señala que es el Presidente de la República a quien le está dada la competencia para regular el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Consideró el Consejo de Estado¹⁰ en la citada providencia, que la Ley 238 de 1995 no podía ser inaplicada al caso concreto, toda vez que ella se traducía en un reajuste más favorable para las asignaciones del personal de la Fuerza Pública en retiro, que el previsto anualmente por el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4 de 1992 y los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en cuanto resultaban ser cuantitativamente superiores¹¹.

El anterior criterio Jurisprudencial ha sido reiterado en pronunciamientos posteriores por la misma Corporación, entre otras, en las sentencias de 11 de junio de 2009¹², de 4 de marzo de

caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

⁶ **ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.*

⁷ **ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS.** *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.*

⁸ *Artículo 10º de la ley 4ª de 1992. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

⁹ *No obstante la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: "Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

¹⁰ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. C. P.: JAIME MORENO GARCÍA** 17 de mayo de 2007. Radicación: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05). Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "(...) Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior (...).

¹¹ *"Lo anterior encontraba sustento adicional en el hecho de que la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, rectificó su criterio en relación con las asignaciones de retiro, al reconocer que éstas se asimilaban a las pensiones de vejez o de jubilación, según el caso."*

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado. Radicación No.: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08)

2010¹³, del 10 de febrero de 2011¹⁴, de 14 de noviembre de 2013¹⁵ y en decisión de extensión jurisprudencial del 24 de marzo de 2014¹⁶, nuevamente reiterada en sentencia del 2 de marzo de 2017¹⁷.

Así las cosas, el reajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1995 debe hacerse con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, en los años que resulte más favorable, pero solo hasta el año 2004, toda vez que mediante el artículo 3º de la Ley 923 de 2004, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, se volvió a establecer el principio de oscilación como forma de incrementar las asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso en concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable a la demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Para el caso concreto, los derechos reclamados y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado en la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la demandante, como se extrae de la certificación emitida por el Jefe de Grupo de Pensiones de la entidad demandada (fl.208), corresponden a los años **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**¹⁸.

En efecto, el Despacho advierte diferencia frente al I.P.C. comparado con los incrementos porcentuales realizados a la pensión de beneficiaria de la demandante en los años **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**.

El despacho al estudiar el proceso, concluye que la interpretación efectuada por la parte demandante, es ajustada a las normas constitucionales y legales¹⁹.

De la misma forma dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09).

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación Número: 20001-23-31-000-2011-00416-01(1586-13).

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación Número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12).

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014)

¹⁸

AÑO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
1999	9,23%	16,70%
2000	9 %	9,23%
2001	6 %	8,75%
2002	7 %	7,65%
2003	6,49%	6,99%
2004	5,5 %	6,49%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron conforme certificado del porcentaje de los incrementos anuales realizados por la entidad, expedido por el Jefe de Grupo de Pensiones (fl 208), de los cuales se determinaron los porcentajes del principio de oscilación antes referidos; por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C. G del P. el cual señala que " todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios"; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.

¹⁹ ... "La ley 100/93 en su Art. 279 y Art. 1º de la Ley 238/95, extiende los derechos y beneficios, establecidos en los Artículos 14 y 142 para los que tienen asignación de retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional ..."

futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades²⁰ las diferencias reconocidas a la base pensional si deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

- De la prescripción

Frente al tema de la prescripción, dando aplicación analógica para el presente asunto del artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, se establece que los derechos salariales y prestacionales prescriben al cabo de cuatro años²¹, en tanto el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 43 señala, que es de tres años²²; en consecuencia, a efectos de dirimir la contradicción expuesta, el Despacho asume el criterio que ha establecido el Consejo de Estado²³ en el sentido de determinar que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el ejecutivo excedió los límites otorgados por la Ley 923 de 2004, haciendo inaplicable el término prescriptivo contenido en el Decreto 4433 de 2004. En virtud de lo anterior, el término de prescripción aplicable al caso concreto será el determinado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, ello es, de cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles, norma ésta aplicable en el caso que se estudia, por ser la que estableció el régimen especial y exceptivo que cobija a los empleados de la fuerza pública, y específicamente sus derechos laborales.

Para el caso *sub lite*, tenemos que la interesada presentó derecho de petición el día **16 de mayo de 2017** (fl. 21) solicitando a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la diferencia de la pensión de beneficiarios dejada de percibir conforme al IPC desde el año 1999, con su respectiva indexación, con lo cual se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, por el termino de cuatro años; por lo tanto, tenía hasta el **17 de mayo de 2021** para presentar la demanda y como la misma fue presentada el **3 de octubre de 2017** (fl. 31), lo efectuó en término. Ahora con la presentación de la petición igualmente se interrumpió la prescripción de las mesadas causadas, por lo que las anteriores al **16 de mayo de 2013 se encuentran prescritas**.

Observada la liquidación que adjunta la entidad demandada que sirve de base al acuerdo conciliatorio formulado, se encuentra que los montos se ajustan a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, así como a los incrementos a los que había lugar conforme a la comparación entre los efectivamente realizados por la entidad y los que

²⁰ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

²¹ En materia de norma en cosa: "ARTÍCULO 113. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles (...)".

²² "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

²³ "(...) Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..." Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que **mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990**, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional" (Subrayas y negrillas fuera del texto) Sentencia de 4 de Septiembre de 2007. Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Exp: 0628-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

se debieron realizar conforme al IPC para los años **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, y a la prescripción aplicable a las mesadas causadas anteriores al **16 de mayo de 2013**.

Es así como, la entidad demandada adjunta la liquidación efectuada junto con los descuentos de ley y los porcentajes acordados en la audiencia de conciliación, tal como se resume en la siguiente tabla:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCEPTO	VALOR
Valor del capital indexado	\$2.378.486.85
Valor capital 100%	\$2.130.362.69
Valor indexación	\$248.124.15
Valor indexación por el (75%)	\$186.093.11
Valor capital más (75%) de la indexación	\$2.316.455.81
menos descuentos salud	\$75.340.89
VALOR TOTAL A PAGAR	\$2.241.114,92

C). Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

A la presente audiencia inicial comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en los poderes vistos a folios 1-2 y 145, como en el acta del comité de conciliación obrante a folio 183-187.

d) Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Con los reconocimientos económicos efectuados a la peticionaria, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal demandada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la sección segunda del Consejo de Estado.

A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día **26 de septiembre de 2019**, en desarrollo de la Audiencia Inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial realizada el **26 de septiembre de 2019**, en audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, entre la apoderada judicial de **NUBIA ESTHER BONILLA RODRÍGUEZ**, debidamente representada por **AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ**, y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, ante este despacho, en los mismos términos que allí se narraron, y en los montos que se señalan a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Valor del capital indexado	\$2.378.486,85
Valor capital 100%	\$2.130.362,69
Valor indexación	\$248.124,15
Valor indexación por el (75%)	\$186.093,11
Valor capital más (75%) de la indexación	\$2.316.455,81
menos descuentos salud	\$75.340,89
VALOR TOTAL A PAGAR	\$2.241.114,92

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación judicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., previa cancelación del respectivo arancel judicial²⁴, si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

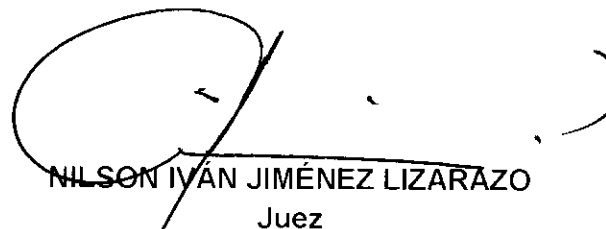
QUINTO: Si la entidad demandada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

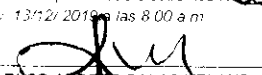
SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

SÉPTIMO: Por manifestación expresa de la apoderada de la demandante, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la Entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO
En la anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 655, publicado en el portal
web de la rama judicial hoy: 13/12/2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB

²⁴ Cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA MOLANO SANDOVAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00455-00

Ingresó el proceso con informe secretarial (fl. 233) poniendo en conocimiento que el proceso llega proveniente de la oficina de apoyo judicial a fin de proferir decisión sobre su eventual admisión.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada legalmente constituida para el efecto, la señora AMANDA MOLANO SANDOVAL promueve demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida en su favor por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Santa Rosa de Viterbo el 27 de octubre de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 20 de noviembre de 2012.

Como base del recaudo coercitivo, la apoderada de la parte demandante aportó - entre otros- los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo en descongestión del circuito judicial de Santa Rosa de Viterbo (fls. 24-35).
- Copia auténtica del edicto de notificación de la sentencia de primera instancia (fl. 36).
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia (fls. 37-45).
- Copia auténtica del edicto de notificación de la sentencia de segunda instancia (fl. 46).
- Copia auténtica de la Resolución No. 878 del 24 de septiembre de 2013 expedida por el municipio de Duitama, *“Por medio de la cual se ordena el pago de una sentencia del Juzgado Primero Administrativo en Descongestión*

del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá” (fls. 48-51).

- Copias simple del certificado de egresos N° 2013003184, suscrito por el Tesorero Municipal de Duitama (fls. 234-235).

1. CONSIDERACIONES

1.1. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL PRESENTE CASO Y LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES PARA LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DEPRECADO:

Teniendo en cuenta que el C.P.A.C.A. no contempla un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud del artículo 306 de la misma norma, para los aspectos **no** regulados de manera especial, debe acudir a las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso; aspecto que ha sido confirmado por el Consejo de Estado¹. Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se interpuso en vigencia del C.P.A.C.A. y al no haber disposición expresa en éste último cuerpo normativo en relación con el trámite procesal que debe surtir, se aplicará en lo procedimental lo regulado en la Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a lo que se considera como título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. ha dispuesto lo siguiente:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, define el título ejecutivo en los siguientes términos:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” (...)*

¹ Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá.

En el escrito demandatorio la apoderada de la parte accionante solicita que se libre mandamiento de pago en contra del municipio de Duitama por los valores dejados de cancelar entre el 12 de enero de 2011 y el 27 de agosto de 2013 en cumplimiento de una sentencia judicial emitida a su favor.

Ahora bien, debe señalarse que si bien el título ejecutivo puede ser *singular*, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor (letra de cambio, pagaré, cheque, etc.) también puede considerarse la posibilidad de que el título ejecutivo se encuentre integrado por un conjunto de documentos, caso en el cual la unidad de los mismos representa un solo elemento de juicio que se denomina, título ejecutivo *complejo*².

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla -por regla general-; y solo será simple cuando la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23938.

sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto **el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.**³ (Resaltado fuera de texto).

El anterior aspecto, también sería desarrollado por el Tribunal Administrativo de Boyacá quien, en providencia de 29 de marzo de 2016, señaló:

“Aunado a lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que tratándose de procesos ejecutivos en los cuales se pretende el cobro de providencias judiciales, la naturaleza del título ejecutivo depende del supuesto que su demandada ha dado al cumplimiento de la sentencia (...)

*(...) De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia, **siendo el título ejecutivo complejo por estar conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla**”⁴ (Resaltado fuera de texto).*

En el caso concreto, se observa que el título que pretende ejecutarse es complejo dado que la señora AMANDA MOLANO SANDOVAL, no pretende la mera ejecución integral de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo en descongestión del circuito judicial de Santa Rosa de Viterbo, que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá⁵; sino que, en aras de lograr el pago de las prestaciones ordenadas en el anterior fallo, la parte demandante pretende la ejecución del acto administrativo por medio del cual la entidad accionada pretendió dar cumplimiento a las providencias judiciales, donde en la sentencia de primera instancia se dispuso en su artículo cuarto:

“CUARTO: Ordenar al Municipio de Duitama, reconocer y pagar a la señora AMANDA MOLANO SANDOVAL, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como el pago de aportes en salud y pensión, desde el momento de su desvinculación, 9 de marzo de 2005, hasta la fecha en que se produzca el reintegro efectivo al cargo. En el caso de que el cargo haya sido provisto con empleados de carrera administrativa, el anterior reconocimiento y pago se efectuará hasta la fecha en que se efectuó el respectivo nombramiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.” (fls. 34-35.).

Así las cosas, tratándose de títulos ejecutivos complejos, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción tiene dicho que el deber del Juez es, valorar y establecer si, de los medios de prueba allegados, hay lugar a reconocer que estamos en presencia de una obligación ejecutable (al ser clara, expresa y exigible):

*“(...) En todo caso, **los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia***

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Magistrado ponente: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Auto de 29 de marzo de 2016. Radicación número: 15001-3333-013-2015-00072-01. Medio de control: EJECUTIVO. Demandante: GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ. Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

⁵ En cuyo caso, la integración del título judicial estaría compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena junto con su constancia de ejecutoria.

de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen⁶ (Resaltado fuera de texto).

En cuanto a los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo, en sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida dentro del expediente No. 2018-04663-00 AC, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“Al abordar el análisis de las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos, y la manera de acreditarlos; el H. Consejo de Estado precisó que las primeras corresponden a los documentos que se presenten como base de la ejecución, y se requiere que los mismos i) sean auténticos, y ii) provengan del deudor o su causante, de una sentencia condenatoria o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. Por su parte, las sustanciales corresponden a la claridad, la expresividad y la exigibilidad. Destacando, que la autenticidad (requisito formal) es la certeza que debe generar el soporte documental frente al juez, sobre la persona a quien se le atribuye su autoría. Entre tanto, la veracidad está relacionada con la credibilidad del contenido o la correspondencia de éste con la realidad”⁷ (Rayas del Despacho)

En tal sentido, analizado el acervo probatorio allegado con la demanda presentada por la señora AMANDA MOLANO SANDOVAL, el Despacho considera que **no** es procedente librar el mandamiento ejecutivo deprecado por las razones que pasan a exponerse.

1.2. LAS RAZONES PARA ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO EN EL PRESENTE ASUNTO:

Como ya se indicó en líneas precedentes, jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos, para ser considerados como ejecutables ante la jurisdicción, deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales⁸, a saber:

*“Con respecto a las **condiciones de forma**, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)”⁹.*

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO. Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

⁷ Consejo de Estado; Sección Quinta, M.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ; sentencia del 28 de febrero de 2019 dentro de la AC 11001-03-15-000-2018-04663-00 Actor: Cesar Mauricio Figueroa Parra.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23989.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicado n.º 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825).

*“(...) En lo atinente a las **condiciones de fondo** requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación **clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética** (...)”¹⁰.*

En cuanto a los requisitos de forma, concluye el Despacho que los documentos aportados al plenario reposan en copia auténtica, emanan de una sentencia judicial y de un acto administrativo que se encuentra en firme, motivo por el cual, la primer exigencia se encuentra en criterio de éste juzgador cumplida.

No obstante, este estrado judicial considera que no se cumple los presupuestos de fondo de los documentos aportados para dar orden de librar mandamiento ejecutivo en contra del municipio de Duitama, dado que la obligación no es clara ni expresa.

No cumplimiento de los requisitos sustanciales para librar el mandamiento ejecutivo: Ausencia de claridad y expresividad del título.

Como ya se indicó en precedencia, los documentos allegados como título ejecutivo con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante como lo establece el artículo 422 del C.G.P. atrás transcrito.

Lo anterior, como lo ha sostenido la doctrina debe permitir inferir sin mayor análisis al juzgador que lo reclamado en sede judicial constituye una prestación de dar, hacer o no hacer, en favor del accionante o ejecutante, a cargo del demandado o ejecutado y con una obligación en forma expresa, clara y con actual exigibilidad¹¹.

Respecto de la expresividad y la claridad de las obligaciones, el Consejo de Estado ha sostenido que el título ejecutivo contiene una obligación ‘expresa’ cuando esta se constate *“sin que haya lugar que acudir a elucubraciones o suposiciones”*. Siendo ello así, **“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”**. Aparte, la obligación es clara, **“cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido”**¹².

En el caso concreto, la ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, por las razones establecidas en la sentencia librada en sede de nulidad y restablecimiento, por un periodo de tiempo superior al aplicado en el acto que suscribió el municipio de Duitama para dar cumplimiento al fallo judicial, basando su *petitum* en una presunta indebida interpretación de la sentencia de instancia por parte de la entidad territorial.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2017. Radicado nº 58341.

¹¹ López Blanco, Hernán Fabio: *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª Ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 10 de abril de 2003, exp. 23589.

Para la actora, el acto administrativo expedido en cumplimiento de una orden judicial por parte del municipio de Duitama (Resolución No. 878 del 24 de septiembre de 2013) se encuentra dando una interpretación errónea al fallo judicial base del título ejecutivo, por cuanto basó la liquidación cancelada a la actora en el “*salario asignado para el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 03 de la planta de personal del Municipio de Duitama*”, existiendo una diferencia entre las funciones, requisitos de estudio y experiencia para los cargos de Profesional Universitario especializado código 222 grado 06 y las funciones, requisitos de estudio y experiencia para los cargos de Profesional Universitario código 219 grado 03 *sic*.

En otras palabras, la apoderada demandante para llegar a la conclusión que motiva la presentación de la demanda ejecutiva, realiza un estudio al manual de funciones de la planta de personal del municipio, las asignaciones salariales establecidas para los cargos administrativos y la equivalencia con el cargo que desempeñaba la accionante, análisis que como se indicó con anterioridad, deteriora los requisitos de expresividad y claridad que deben contener los títulos judiciales.

Aunado a lo anterior, se estableció que una obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, requisito que adicionalmente observa el Despacho no se cumple, como quiera que existen dos (2) interpretaciones diferentes dadas a la condición de suspensión de pago contenida en la sentencia de primera instancia como quiera que para la administración dicha condición aplica desde el nombramiento en propiedad que se realizó al Profesional especializado código 222 grado 06 de su planta de personal (como se lee en la Resolución No. 878 del 24 de septiembre de 2013), posición que difiere de la expresada por la aquí ejecutante.

Así las cosas, ante el inconformismo de la parte accionante respecto de la forma como se cumplió la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, lo procedente era controvertir y/o atacar la interpretación dada por el municipio respecto de la provisión del cargo en carrera administrativa equivalente al que en su momento desempeño en provisionalidad la ahora ejecutante, asunto que a todas luces debe ser debatido dentro de un proceso ordinario propio de éste tipo de situaciones, y no, acudir ahora al proceso ejecutivo para reclamar su cumplimiento, toda vez que ello no fue materia de decisión judicial como se observa en la sentencia base de ejecución, sumado a que tal controversia escapa al campo de aplicación y naturaleza del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, analizada la documentación allegada con la demanda en aras de verificar si se cumplieron o no, con los presupuestos que exige la configuración de un título ejecutivo, no resulta viable concluir que hay precisión en lo que se pretende ejecutar por el presente medio de control.

En consecuencia, partiendo de la base que a las luces del artículo 422 solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean -entre otros atributos- ‘expresas’ y ‘claras’; en la medida que en el presente caso no fue posible constatar,

sin lugar a acudir a suposiciones, que el acto administrativo por medio del cual, el municipio de Duitama buscó dar cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, no cumplió con la condición incorporada en el numeral cuarto de la parte resolutive de la misma providencia¹³; y dado que la presunta obligación no aparece claramente determinada en el título ejecutivo complejo que pretende ejecutarse, al no ser fácilmente inteligible o evidente, lo cierto es que no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado.

Con base en los anteriores argumentos¹⁴, al no encontrarse reunidas las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la señora AMANDA MOLANO SANDOVAL en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada ZULMA EDITH NIÑO REYES, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.674.990 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 176.361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 1 del expediente.

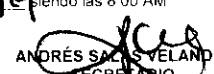
TERCERO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 55. Hoy 13/12/19 a las 8:00 AM
 ANDRÉS SAÚL YELANDIA SECRETARIO

¹³ La orden impartida establecía un límite en el reconocimiento de las acreencias laborales, consistente en que se debían pagar hasta la fecha en la que se realizara el reintegro efectivo al cargo y en el caso en que el cargo fuera provisto por un empleado que fuera nombrado en carrera, la fecha de este nombramiento representaba el límite temporal de los derechos de la accionante.

¹⁴ Relativos al incumplimiento de los requisitos sustanciales que impiden a esta judicatura considerar que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y exigible.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL RUÍZ SAMACÁ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00070-00

Ingresa el proceso con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL allegó cierta información que había sido decretada como medio de prueba en la audiencia inicial (fl. 274).

En efecto, a través de providencia del pasado 13 de septiembre (fl. 261) y ante la manifestación del Comandante de la Primera Brigada del Comando General del EJÉRCITO NACIONAL (fl. 246), conforme la cual remitió por competencia¹ a otra dependencia lo requerido por este Despacho a través del numeral 2° del oficio N° CASV/00054², se dispuso requerir al Batallón de Alta Montaña N° 2 para que el funcionario competente allegara certificación con respecto a *"si debido al hecho³, se ordenó el retiro de oficiales quienes llevaban la comandancia del dispositivo y si a pesar de la orden de MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta al soldado profesional DANIEL RUÍZ SAMACÁ, estaban facultados para integrarlo en el operativo donde acontecieron los hechos motivo de demanda"*.

Para efectos de recopilar lo anterior, la Secretaría de este Despacho emitió el oficio N° CASV/00981, el cual fue retirado y debidamente tramitado por la parte actora (fl. 263); y, en respuesta a lo anterior, se recibieron dos misivas por parte de la entidad oficiada.

En el primer documento, recepcionado el 06 de noviembre de 2019 (fls. 265-266), el Coordinador Jurídico BAMGU, remitió el oficio N° 7204 suscrito por el Suboficial de recursos humanos del Batallón de Alta Montaña N° 2, a través del cual indicó (fl. 266):

- Que *"no tiene conocimiento del hecho al que hace referencia 'HECHOS 65' en su oficio CASV/00981"*.
- Que *"no reposa copia de la MEDIDA DE SEGURIDAD, impuesta a (sic) mencionado soldado profesional, nombrada en su solicitud para lo cual respetuosamente se solicita allegar dichos documentos en donde la entidad correspondiente emitió la medida de aseguramiento (...) esto con el fin de poder brindar respuesta clara a su requerimiento"*.

De otro lado, en el segundo documento, allegado el día 12 de noviembre de 2019 (fls. 269-271), el Comandante del Batallón de Alta Montaña N° 2 indicó que procedía a remitir la solicitud al Comando General del Ejército *"para que allí emitan la respuesta idónea a su requerimiento ya que este comando no está facultado para realizarla"* (fl. 269).

¹ A través del oficio N° 20196011182773 de 13 de junio de 2019.

² Oficiase por Secretaría al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que certifique *"si debido al hecho, se ordenó el retiro de oficiales quienes llevaban la comandancia del dispositivo y si a pesar de la orden de MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta al soldado profesional DANIEL RUÍZ SAMACÁ, estaban facultados para integrarlo en el operativo donde acontecieron los hechos motivo de demanda"*, consistente en el ataque perpetrado por miembros del grupo guerrillero del ELN el día 26 de octubre de 2015 en el municipio de Güicán, que dio como resultado la baja de 12 miembros de la fuerza pública.

³ Consistente en el ataque perpetrado por miembros del grupo guerrillero del ELN el día 26 de octubre de 2015 en el municipio de Güicán, que dio como resultado la baja de 12 miembros de la fuerza pública.

Sobre el particular, sea lo primero referirse a la misiva allegada el día 12 de noviembre de 2019 que remitió por competencia el requerimiento de este Juzgado al Comando General del Ejército.

Al respecto, el Despacho le indicará al Teniente Coronel GIOVANNY AUGUSTO VALENCIA VELÁZQUEZ, quien funge como Comandante del Batallón de Alta Montaña N° 2, que no es admisible la remisión que él efectuó a través del oficio N° 7314 del pasado 08 de noviembre (fl. 270), toda vez que previamente, el Comandante de la primera brigada del EJÉRCITO NACIONAL, Coronel OMAR ZAPATA HERRERA, ya le había manifestado a este Despacho que se permitía *"informar que mediante oficio de radicado N° 20193011182773 de fecha 13 de junio de 2019 SE REMITIÓ POR COMPETENCIA al Batallón de Alta Montaña N° 2, quienes darán oportuna respuesta"* (fl. 246); destacándose que tal misiva, había sido revisada y aprobada -también- por la Asesora Jurídica Integral, Teniente YULY MORA.

En tal contexto, es claro que la dependencia encargada de proporcionar la información requerida por esta instancia judicial no es otra que el Batallón de Alta Montaña N° 2 del EJÉRCITO NACIONAL.

Ahora bien, tratándose de la misiva del día 06 de noviembre de 2019, suscrita por el Suboficial de recursos humanos del Batallón de Alta Montaña N° 2 en la que se le indicó a este Estrado Judicial que no se tenía *"conocimiento del hecho al que hace referencia 'HECHOS 65' en su oficio CASV/00981"*, debe destacarse que al momento de darse respuesta, seguramente se efectuó una lectura errónea del oficio suscrito por el Secretario de este Juzgado.

En efecto, revisada la comunicación que reposa en el expediente (fl. 263), se observa que no se hace referencia a ningún hecho enumerado con el N° 65, sino que este corresponde a una nota al pie que fue omitida por la persona encargada de brindar respuesta⁴.

En tal sentido, una lectura integral del oficio N° CASV/00981 da cuenta que la certificación requerida por este Despacho se refiere a que se indique si debido al ataque perpetrado por miembros del grupo guerrillero del ELN el día 26 de octubre de 2015 en el municipio de Güicán, que dio como resultado la baja de 12 miembros de la fuerza pública, (i) se ordenó el retiro de oficiales quienes llevaban la comandancia del dispositivo y (ii) si, a pesar de la orden de medida de seguridad impuesta al soldado profesional DANIEL RUIZ SAMACÁ, las autoridades castrenses estaban facultadas para integrarlo en el operativo que se llevó a cabo ese día.

Así las cosas, es claro que la respuesta dada por Suboficial de recursos humanos del Batallón de Alta Montaña N° 2 podría considerarse evasiva y, en consecuencia, su lectura descuidada de lo que fue requerido por este Estrado Judicial daría lugar a la imposición de la sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, conforme a la cual, *"sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar"*, el Juez puede *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*.

No obstante lo anterior, dado que en la respuesta de 06 de noviembre de 2019, el Suboficial de recursos humanos del Batallón de Alta Montaña N° 2 indicó que solicitaba allegar *"copia de la MEDIDA DE SEGURIDAD, impuesta a (sic) mencionado soldado profesional"* ya que la misma no reposaba en los archivos de la entidad, y que esta era necesaria *"con el fin de poder brindar respuesta clara a su requerimiento"*, entendiéndose entonces que era necesario complementar la petición⁵, se dispondrá la remisión de la documentación solicitada, conforme a lo que fue allegado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (fl. 219) y -nuevamente- se solicitará que el Batallón de Alta Montaña N° 2 remita a este Despacho la información que fue decretada como medio

⁴ La nota al pie indicaba textualmente: *"65. Consistente en el ataque perpetrado por miembros del grupo guerrillero del ELN el día 26 de octubre de 2015 en el municipio de Güicán, que dio como resultado la baja de 12 miembros de la fuerza pública"*.

⁵ En los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

de prueba en la presente *litis*, efectuando las advertencias del caso para evitar que nuevamente se profiera una respuesta evasiva.

En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Requíerese por segunda vez al Batallón de Alta Montaña N° 2 para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente: Certifique si debido al ataque perpetrado por miembros del grupo guerrillero del ELN el día 26 de octubre de 2015 en el municipio de Güicán, que dio como resultado la baja de 12 miembros de la fuerza pública, **(i)** se ordenó el retiro de oficiales quienes llevaban la comandancia del dispositivo y **(ii)** si, a pesar de la orden de medida de seguridad impuesta al soldado profesional DANIEL RUÍZ SAMACÁ, las autoridades castrenses estaban facultadas para integrarlo en el operativo que se llevó a cabo ese día.

SEGUNDO.- Conforme lo solicitado por el Suboficial de recursos humanos del Batallón de Alta Montaña N° 2, a efectos de brindar la respuesta requerida por este Estrado Judicial, anexo al oficio Secretarial que se expida para recaudar la información requerida por este Despacho, remítase copia de la medida de aseguramiento que, en su momento, fue impuesta a DANIEL RUÍZ SAMACÁ.

TERCERO.- Dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.


CUARTO.- En el oficio, adviértase al Teniente Coronel GIOVANNY AUGUSTO VALENCIA VELÁZQUEZ y al Cabo Primero JUAN ESTEBAN JARAMILLO MORALES, en sus calidades de Comandante de Batallón y Suboficial de recursos humanos - respectivamente- del Batallón de Alta Montaña N° 2, que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, según la cual podrán ser sancionados con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplir o demorar la ejecución de las órdenes impartidas por este Estrado Judicial

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>55</u> , Hoy 13/12/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



República de Colombia
2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL SOGAMOSO
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
CÓDIGO 157594088002

Info MEXA
el ciclo
4020

Sogamoso, veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)

HORA DE INICIO: 10.23 a.m.

HORA TERMINACIÓN: 1.00 p.m.

RADICACIÓN: 150016000132200701340

DEUTO: SEQUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

1. LEGALIZACIÓN CAPTURA
- 3.- FORMULACIÓN IMPUTACIÓN
4. IMPOSICIÓN MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

FISCAL 2ª CALLA: D. JORGE EDUARDO MORENO BALLESTEROS, Dir. Calle 15 No. 9A - 64 Tercero Piso SOGAMOSO. Tel.: 7702439.

INDICIADO: DANIEL RUIZ SAMACA, C. C. No. 1.051.210.765 de Combita, Dirección: Vereda San Rafael de Combita. Cel. No aporta. 3212060575

DEFENSOR PUBLICO: CIRO AUGUSTO CARREJO FIGUEROA, C. C. No. 4.059.058 - T. P. 138.001 C.S.J. Dirección: Carrera 11 No. 1511 pasajes 6 de septiembre Sogamoso. Tel. 3112323838

MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADOR JUDICIAL 216 PENAL DE SOGAMOSO, DR. JAIME AUGUSTO GOMEZ ACOSTA, C.C. No. 4.118.619. Dirección: Tercer Piso Ed. Banco Popular Oficinas de la Procuraduría Provincial. Tel. 7701036.

1. LEGALIZACIÓN DE CAPTURA

Solicitud de la Fiscalía: Se legalice la captura de DANIEL RUIZ SAMACÁ, identificado con la C. C. No. 1.051.210.765 de Combita.

Fundamentos fácticos: Desde el 18 de febrero de 2007, se inició la investigación con base en denuncia que formulara la víctima CARLOS RODRIGO MONROY QUEVEDO, quien manifiesta que él se desempeñaba como taxista en Tunja el día de los hechos, habiéndose sido contratado por unos jóvenes para un servicio, como a las siete y media de la noche para ir hasta el sector de los jardines, uno se subió adelante y otros dos muchachos se hicieron a la parte de atrás, paso el cementerio los jardines y mas abajo durante el recorrido fue intimidado con un arma blanca y allí otro sujeto también esgrimió otra arma blanca, lo redujeron, lo amarraron, lo metieron en el baúl del automotor y lo llevaron con ellos dentro del vehículo. Manejaron hacia el lado del moribón, se fueron turnando, había uno que manejaba muy mal, duro 45 minutos amarrado dentro del baúl, pero como ellos iban ocupadas en la parte de adelante, pudo con un stop alumbra y saltarse, se soltó, desactivo la puerta del baúl, se puso a observar en que sector estaba y espero que el carro fuera un poco mas despacio para abrir el baúl y botarse del vehículo, luego que hizo eso se bajo y le pregunto a una señora que donde estaba, que en combita, luego le brindaron agua, se comunico con la policía y la empresa de taxis y los taxistas y mas tarde encontraron el carro abandonado y golpeado y se encontraba sin el radio frontal. El investigador de campo logra establecer quienes son los responsables. Se estableció la comisión básica de dos delitos, uno contra la libertad individual secuestro y otro contra el patrimonio económico hurto, se solicito ante el Juez de garantías en este caso el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza en funciones de turno de control de garantías, la orden de captura contra JHON FREDY MATA FRESNO Y DANIEL RUIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL SOGAMOSO
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
CÓDIGO 157594088002

SAMACÁ, primeramente, ordenó que JHON FREDY MATA FRESNO se quite la vida. Expedida la orden 0663343 de fecha 17 de febrero de 2013, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza, en funciones de turno de control de Garantías y por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2007. Ayer funcionarios de Policía Judicial se desplazaron hacia el sector de Cómbita donde hicieron las averiguaciones y se orientaron hacia el lugar de orientación de la persona a capturar, en las instalaciones del batallón de entrenamiento y reentrenamiento del batallón de Alta Montaña en una vereda de Samacá, allí se reunieron con el señor Coronel a quien le informan de la orden de captura, por lo cual el señor Coronel lo hizo llamar y siendo las 12 y 37 horas de ayer en las oficinas de Coronel, se le informó y se le puso en conocimiento la orden de captura y se le verbalizaron los derechos del capturado, derechos que le fueron materializados.

Ministerio Público: Se dio la captura por orden de un Juez de la República bajo una orden de captura expedida por un año, se le respetaron sus derechos y se cumplió con los requisitos, no se pone a la legalización de la captura.

La Defensa: No tiene reparo al procedimiento de captura.

Fundamento Jurídico: Art. 302 y ss Ley 906/04.

EMP. EF. C. ILO.

- Acta de derechos del capturado.
- Acta de buen trato.
- Informe de captura.
- Filmación en CD del procedimiento de captura.
- Entrevistas.

Verificación de Garantías del capturado:

- El indiciado fue presentado para legalización de captura dentro de las 36 horas siguientes a la misma.
- El indiciado confirmó que los Agentes le dieron buen trato, le informaron sus derechos, le permitieron comunicarse con la persona que indicó y se pudo entrevistar oportunamente con un abogado.
- De los hechos jurídicamente relevantes enunciados por la Fiscalía se puede inferir razonablemente que el capturado es el posible autor del delito de Secuestro Simple y hurto calificado y agravado.
- El Ministerio Público no puso reparo alguno al procedimiento de captura.
- La defensa no hizo reparo alguno al procedimiento de captura.
- Se dio la captura en flagrancia, Art. 301 numeral 1º y ss C. P. P.

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con Función Control de Garantías
RESUELVE:

PRIMERO: Impone el control de legalidad formal y material a la captura de DANIEL RUIZ SAMACA, identificado con la C. C. No. 1.051.210.765 de Cómbita, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 302 numeral 1º y ss de la ley 906/04, previa verificación de derechos y garantías constitucionales y legales. SEGUNDO: Se cancela la orden de captura No. 0663343 de fecha 17 de febrero de 2013, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza, en funciones de turno de control de Garantías, expedida en contra de DANIEL RUIZ SAMACA. Las partes quedan notificadas en estrados. No se hizo uso de recursos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL SOGAMOSO
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
CÓDIGO 1575940B8002

2. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

Solicitud de la Fiscalía: La Fiscalía solicita, de acuerdo con el Art. 286 y 288 del C. de P.P., se imputa legalmente a la imputación que va a comunicar a DANIEL RUIZ SAMACA, identificado con la C. C. No. 1.051.210.765 de Cóbbita, por los hechos que se investigan ya narrados en anterior audiencia.

Quiérela con EMBE, EF e ILO de los cuales se puede inferir razonablemente que es COAUTOR material de la conducta de SECUESTRO SIMPLE, art. 168, ATENUADO por el art. 171 del C.P., además en concurso material y sucesivo con el delito de HURTO de USO, art. 242 inciso 1 numerales 1 y 2, con ocasión de reparación de perjuicios, con reducciones punitivas y por tratarse de secuestro simple si proceden los beneficios en razón de la aceptación de cargos.

Siendo así informa al imputado que en caso de allanamiento a cargos procede la rebaja de la pena a imponer de hasta el 50 % de la pena a imponer.

La defensa: Solicita aclaraciones.

Verificación de Garantías del indiciado.

Le dio a conocer sus derechos constitucionales y legales.

El indiciado manifestó haber entendido los cargos y los delitos de secuestro simple agravado, y hurto calificado y agravado.

El indiciado manifestó de manera libre, voluntaria, espontánea e informada que **ACEPTA LOS CARGOS.**

El despacho verificó el cumplimiento del contenido del Art. 288 y si de la ley 906 de 2004 sea que se individualizó e identificó plenamente al indiciado, la Fiscalía hizo una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, se verificó el entendimiento de los hechos y de los cargos, y que existe inferencia razonable de autoría.

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con función Control de Garantías **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la legalidad del acto de comunicación de la imputación a DANIEL RUIZ SAMACA, identificado con la C. C. No. 1.051.210.765 de Cóbbita, como COAUTOR material de la conducta de SECUESTRO SIMPLE, art. 168, ATENUADO por el art. 171 del C.P., además en concurso material y sucesivo con el delito de HURTO de USO, art. 242 inciso 1 numerales 1 y 2. **SEGUNDO:** Se deja constancia que el imputado **ACEPTA LOS CARGOS.** No procede recurso alguno. La decisión queda en firme. Las partes quedan notificadas en estrados.

4. IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

Solicitud del Fiscal: Se impone al imputado DANIEL RUIZ SAMACÁ, identificado con la C. C. No. 1.051.210.765 de Cóbbita, medida de aseguramiento no privativa de la libertad de conformidad con el Art. 307 lit. B No. 2, 3 y 4 del CPP, el numeral 3, que es la vigilancia por autoridad competente, para este caso, por el ejército Batallón de montaña, en donde presta sus oficios como soldado profesional, numeral 3, presente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL SOGAMOSO
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
CÓDIGO 157594088902

periódicamente ante el juez de conocimiento y cuatro a guardar buena conducta familiar y social, porque de los EMP, EF o ILO se puede inferir razonablemente que el imputado es coautor material del delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE HURTO DE USO.

Requisitos subjetivos: De acuerdo con los numeral 2° del Art. 308 del C. P. P., el imputado con él hay un peligro para la sociedad. En concordancia con el 310 numeral 1° por la continuidad de la actividad delictiva ya que esa conducta la habrían realizado con anterioridad y con la misma finalidad, enseñarle al menor del grupo a conducir, numeral 2°, por la vulneración a los artículos 168 y 242 que se refieren a los delitos imputados, numeral 5, por la utilización del arma blanca en la comisión del ilícito y numeral 6, por la utilización de medio motorizado.

Requisito objetivo: El cumplimiento del NI. 2 del Art. 313, como requisito objetivo, por la pena mínima a imponer supera el tope que fija la norma de 4 años.

Ministerio Público: Con relación a la medida solicitada por el Fiscal esta de acuerdo.

La Defensa: No se opone a la medida, solicita, que el oficio sea preciso, que la pérdida del empleo no forma parte de la sanción, para que no se afecte el representado.

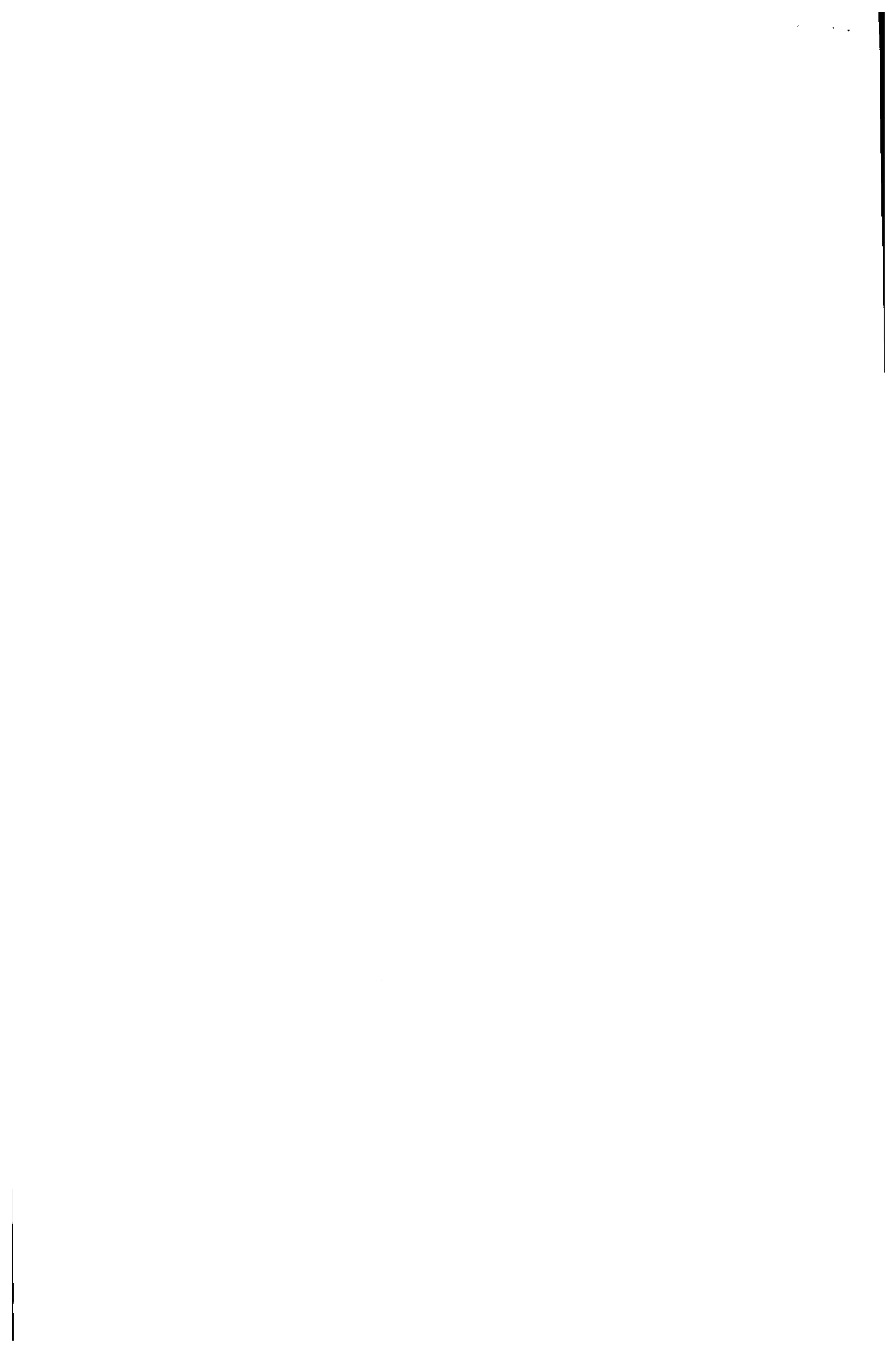
Argumentos del Despacho: Debe el Despacho analizar si es procedente o no, imponer la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a DANIEL RUIZ SAMACÁ, identificado con la C. C. No. 1.051.210.765 de Cómbita, y el Juzgado indica que es procedente imponer la medida de Aseguramiento solicitada, previas las siguientes consideraciones:

- El despacho debe tener en cuenta unos criterios modulares de la actividad judicial, Art. 296 y Art. 27 de la ley 906/04.
- Para la imposición de una medida preventiva debe cumplirse unos requisitos subjetivos, Art. 308 inc. 2 desarrollados en el art. 310, y 313.
- Se cumple con el requisito objetivo del Art. 313 nral. 2° porque se trata de un delito investigado de oficio y el mínimo de la pena a imponer supera los 4 años que exige la norma.

La medida es necesaria porque no existe otra menos grave con la cual se pueda obtener los mismos fines, asegurar la protección a la comunidad y sus víctimas, es Proporcional porque entre la afectación del derecho a la libertad, la autonomía de la voluntad y el patrimonio económica de la víctima, también es proporcional restringir el derecho a la libertad del imputado, y es razonable porque se trata de imponer una medida para el cumplimiento de unos fines del proceso.

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con función de Control de Garantías
RESUELVE:

PRIMERO: Imponer medida de aseguramiento no privativa de la libertad contemplada en el art. 307 literal B, Nominales 2°, que sea sometido a vigilancia de una Institución, en este caso, por el Ejército Batallón de Alta Montaña, en donde presta sus servicios como soldado profesional, Numeral 3°, presentarse cada mes ante este Despacho o cada vez que sea requerido por autoridad competente y numeral 4°, observar buena conducta personal y social, a DANIEL RUIZ SAMACÁ, identificado con la C. C. No. 1.051.210.765 de Cómbita por cumplirse con lo previsto en el NI. 2 del Art. 308 desarrollados en el Art.






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL SOGAMOSO
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
CÓDIGO 157594088002

310 y 313 Ntal. 3 del C.P.P. SEGUNDO: Líbrese orden de detención a la Dirección de la Cárcel del Circuito de Sogamoso, a fin de que permanezca allí detenido hasta nueva orden. TERCERO: Ofriese a las autoridades respectivas sobre la imposición de la medida de aseguramiento del Art. 320 del C.P.P. Las partes quedan notificadas en estrados. No se hizo uso de recursos. La decisión queda en firme. Hora de terminación 01.00 p.m.


JAIRO ENRIQUE ANGARITA ALVARADO
Juez Segundo Penal Mpal. Control Garantías


Ma. ISABEL MONTAÑEZ G.
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PLINIO JOSÉ RIAÑO MALPICA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00068-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada (fl. 206) y, en consecuencia, sería del caso fijar fecha de la audiencia inicial. No obstante, en la contestación de la demanda, el MUNICIPIO DE DUITAMA efectuó la solicitud de vinculación al proceso de LIZ CAROLINA GÓMEZ PALACIO (fls. 127-128).

En efecto, por medio de apoderado judicial, la parte demandante solicita que se declare que el MUNICIPIO DE DUITAMA, junto con los ciudadanos JAVIER ALCANTAR y ANÍBAL ALCANTAR, son responsables de *"las fallas y errores administrativos"* al permitir *"la realización de obras civiles y/o construcciones nuevas, en un predio contiguo¹, a la edificación de propiedad y/o posesión de mis poderdantes (...) y a los vehículos, de placas MM-285 y JAJ-412, parqueados dentro del mismo; todo ello con ocasión de los hechos ocurridos, en el Municipio de Duitama, en principio el día 17 de Octubre de 2013, y últimamente el día 10 de Marzo de 2016 aproximadamente a las 3:30 p.m."* (fls. 3-4).

Lo anterior, alegando que la mentada obra no contaba con las medidas de seguridad necesarias y que la responsabilidad sobre la misma recaía en el ciudadano LUÍS HERNANDO ALCANTAR² ³; señalando -también- que la obra estaba amparada por la licencia de construcción N° C1LC0293-2011⁴ (fl. 5).

Por su parte, como ya se indicó previamente, el MUNICIPIO DE DUITAMA adujo que al proceso debía vincularse a LIZ CAROLINA GÓMEZ PALACIO, ya que el inmueble que había causado los daños para la época de los hechos, era propiedad de dicha ciudadana quien ostentó la titularidad del mismo desde el 15 de agosto de 2015 hasta el 17 de diciembre de 2016. Lo anterior, de conformidad con lo certificado en la consulta que se elevó en la VUR (fls. 135-136). En tal sentido, el ente territorial demandado consideró que, al ser la señora LIZ CAROLINA GÓMEZ PALACIO la propietaria del inmueble que presuntamente causó los daños -para la época de los hechos de la demanda-, sería ella quien es la realmente llamada a responder en caso de comprobarse los mismos.

Analizado el material allegado hasta el momento al expediente, el Despacho encuentra que no hay claridad respecto a la titularidad y a la nomenclatura del inmueble que

¹ En tal contexto, señaló que el día 17 de octubre de 2013 se había presentado *"la caída de un muro que se levantaba en dicha construcción"*, afectándose *"la cubierta del predio de mis poderdantes donde funciona el lavadero de autos y alcanzó a golpear a un carro que se encontraba parqueadero en ese lugar"* (fl. 5).

² Al respecto, debe anotarse que el representante judicial de los demandantes solicitó que se aceptara el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda respecto de LUÍS HERNANDO ALCANTAR (fl. 163); requerimiento que fue aceptado por este Despacho a través de providencia de 29 de noviembre de 2018, ordenándose continuar el trámite del proceso únicamente en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA y de los ciudadanos JAVIER ALCANTAR y ANÍBAL ALCANTAR (fls. 175-176).

³ En específico, indicó que tales daños no habían sido resarcidos e indicó que el día 10 de marzo de 2016, nuevamente se había 'venido abajo' un muro de la misma construcción *"de los Señores JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, LUÍS HERNANDO ALCANTAR y ANÍBAL ALCANTAR, ocasionando daños considerables"* y afectando *"los vehículos automotores (...) de placas MMA-285 (...) de propiedad de uno de los demandantes"* y *"(...) de placas JAJ-412 de propiedad de MIGUEL ÁNGEL CHAPARRO BECERRA"* (fls. 6-7).

⁴ Para los predios identificados con los números prediales 010007180031000 y 010007180032000.

presuntamente causó el daño antijurídico a los demandantes, atendiendo a lo pasa a exponerse.

En un primer tiempo, pareciera que no hay discusión con respecto a la dirección del predio desde el cual presuntamente se causaron los daños al inmueble propiedad de los demandantes que se encuentra ubicado en la calle 28 N° 17-75 del MUNICIPIO DE DUITAMA ya que:

- En el hecho 2.2 de la demanda, se dijo que el inmueble donde se venía realizando la construcción desde la cual presuntamente se causaron los daños, estaba amparado por la licencia de construcción N° C1LC0293-2011.
- En el oficio de 25 de noviembre de 2013, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del MUNICIPIO DE DUITAMA (fl. 14), se indicó que se había realizado una visita a un predio ubicado en la calle 28 N° 17-65⁵ del MUNICIPIO DE DUITAMA, el cual gozaba de una licencia de construcción identificada con el N° C1LC0293-2011.
- En el memorando N° APL-1001-087-17 de 10 de marzo de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del MUNICIPIO DE DUITAMA (fls. 23-25), se señala que se realizó inspección ocular sobre una obra con licencia de construcción N° C1LC0293-2011 (fl. 24).

No obstante lo anterior, lo cierto es que no es posible concluir con total certeza la dirección del predio desde el cual presuntamente se causaron los daños al inmueble de los demandantes, ya que la anterior información es contradictoria con la demás que reposa en el expediente, puesto que:

- En el oficio de 10 de marzo de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del MUNICIPIO DE DUITAMA (fls. 21-22), se indicó que la visita de inspección en la cual se había hallado una posible *"infracción urbanística modalidad obra nueva con licencia de construcción vencida y por construcción sin seguridad"* se había llevado a cabo sobre un inmueble ubicado en la calle 28 N° 18-27 del MUNICIPIO DE DUITAMA.
- En el memorando N° APL-1001-087-17 de 10 de marzo de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del MUNICIPIO DE DUITAMA (fls. 23-25), se informó a la Inspección de Policía *"que en la siguiente dirección se adelantan procesos constructivos en modalidad obra nueva con licencia construcción vencida y sin los parámetros mínimos de seguridad en obra": Carrera 30 N° 12A-21*, con matrícula inmobiliaria N° 074-16460 (fl. 23). No obstante, a renglón seguido, en el mapa de localización de dicho inmueble, se lee que la dirección es calle 28 N° 17-37 (fl. 23).
- En la consulta del estado jurídico del inmueble, realizada por el MUNICIPIO DE DUITAMA⁶, a través de la VUR (fls. 135-136), se observa que la misma se efectuó sobre un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 074-93078, sin que se indique cuál es la nomenclatura urbana del mismo.
- Además, contrapuesta la información expuesta en la viñeta anterior, con la del memorando N° APL-1001-087-17 de 10 de marzo de 2017 (fls. 23-25), es claro que se trata de dos números de matrícula inmobiliaria diferentes.

Visto lo anterior, previo a resolver la solicitud de vinculación al proceso de LIZ CAROLINA GÓMEZ PALACIO propuesta por el MUNICIPIO DE DUITAMA (fls. 127-128), se dispone:

1.- Oficiése por Secretaría a la CURADURÍA URBANA N° 1 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA para que certifique la nomenclatura respecto de la cual fue concedida la licencia de construcción N° C1LC0293-2011, señalando -como mínimo: Dirección del predio,

⁵ Inmueble desde la cual presuntamente se causaron los daños al predio de los demandantes.

⁶ Con la cual se fundamenta la solicitud de vinculación de LIZ CAROLINA GÓMEZ PALACIO

nombre de la persona (natural o jurídica) a la que le fue concedida la licencia, número(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) del (de los) inmueble(s) que fue(ron) amparados por la licencia de construcción, modalidad de la licencia(s), área comprendida, uso de suelo, vigencia, etcétera.

Junto con el oficio de requerimiento de la anterior información, alléguese copia de la presente providencia a la entidad oficiada, con el fin de que la misma tenga un contexto de la situación y del porqué se requiere lo solicitado.

2.- Una vez obtenida la información anterior con respecto al (a los) número(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) que fue(ron) beneficiario(s) de la licencia de construcción N° C1LC0293-2011, oficiese por Secretaría a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE DUITAMA para que allegue certificado de libertad y tradición del (de los) predio(s) en cita.

En caso de que, por virtud de una eventual división del inmueble o una constitución de propiedad horizontal sobre el mismo, se haya hecho la apertura de varios folios, alléguese todos y cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria cuya dirección sea y coincida con la nomenclatura urbana respecto de la cual fue concedida la licencia de construcción N° C1LC0293-2011.

Junto con el oficio de requerimiento de la anterior información, alléguese copia de la presente providencia a la entidad oficiada, con el fin de que la misma tenga un contexto de la situación y del porqué se requiere lo solicitado.

3.- El trámite de los medios de prueba decretados de oficio estará a cargo del MUNICIPIO DE DUITAMA. En consecuencia, los oficios respectivos elaborados por la Secretaría de este Despacho deberán ser tramitados por esta; parte que deberá asumir los eventuales costos que estos generen.


4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

5.- Por manifestación expresa del apoderado del MUNICIPIO DE DUITAMA, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Jurisdicción de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado <u>ES</u> Hoy 13/12/2019 siendo ras 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ OROZCO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-0083 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 124), procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio judicial alcanzado entre las partes en la audiencia de conciliación, adelantada el 4 de octubre de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 56 y s.s. del Decreto 1818 de 1998.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

El acuerdo se realizó con ocasión de la demanda presentada el 15 de febrero de 2018 por el señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ OROZCO, en la cual solicitó se declarara la nulidad del Oficio No. E-00003- 201724989- CASUR ID: 279256 del 7 de noviembre de 2017 que negó la solicitud de reconocimiento de la asignación mensual de retiro del demandante.

2. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 2 de agosto de 2019¹, este despacho falló:

“(…) PRIMERO: Declarar la nulidad del Oficio E-00003- 201724989- CASUR ID: 279256 expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR a reconocer y pagar al señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía 88.227.146, la asignación de retiro conforme a lo previsto por la Ley 923 de 2004 y el artículo 144 del Decreto 1212 de 190, en cuantía del 66% del monto de las partidas computables establecidas en el artículo 140 ibídem, con efectos fiscales a partir del día siguiente en que terminaron los tres meses de alta.

TERCERO: Condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financieras acogida por el Consejo de Estado:

Índice Final

R=Rh -----

Índice Inicial

¹ Folios 98 a 105.

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

CUARTO: De la condena se deberán realizar los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a seguridad social integral en salud y demás a que haya lugar.

QUINTO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Sin condena en costas.

(...)"

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR interpuso recurso de apelación², solicitando reconocer la asignación de retiro del demandante conforme a lo reglamentado por los artículos 1º y 3º del Decreto 1858 de 2012.

4. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el 4 de octubre de 2019 se celebró audiencia de conciliación entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y la parte demandante, donde el apoderado de la entidad condenada procedió a dar lectura del acta No. 36 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación - CASUR, del 26 de septiembre de 2019³, así:

*"(...) Conforme al artículo 1º del Decreto 1858 de 2012 que reglamenta el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince(15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, **el monto de las partidas de que trata el artículo 3º del mismo decreto, es decir se reconocerá la asignación de retiro al demandante conforme a lo reglamentado en los artículos 1º y 3º del decreto 1858 de 2012.***

Lo anterior en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y reunión de la Asesoría de la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, contenidos en el Acta No 13 del 30 de enero de 2019 y 33 del 22 de agosto de 2019"

² Folio 217-219.

³ Folio 115 a 119

(...)el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que en el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**”
(subraya y negrilla fuera de texto)

Con respecto a la liquidación, allegó los siguientes valores a pagar por asignación:

“Valor del capital indexado	66.863.827
Valor capital 100%	64.507.021
Valor indexación	2.356.806
Valor indexación por el (75%)	1.767.605
Valor capital más 75% de la indexación	66.274.626
Menos descuento CASUR	- 619.761
Menos descuento Sanidad	-2.267.548
Valor a pagar	63.387.317”

Propuesta que fue aceptada por parte del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 60 del Decreto 1818 de 1998, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En concordancia con lo anterior, el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, introdujo la celebración de una audiencia de conciliación de carácter obligatorio, la cual debe llevarse a cabo con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia en los procesos contencioso administrativos ordinarios, siempre y cuando su contenido fuera de naturaleza condenatoria y hubiera sido apelada:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que pueda impartirse aprobación a los acuerdos conciliatorios deben cumplirse los siguientes requisitos⁴:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley

⁴ Ver, por ejemplo, CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección. Providencia del 26 de febrero de 2014. Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206). Consejero ponente: Enrique Gil Botero, y Sección Tercera, Subsección B. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612). Providencia del 20 de febrero de 2014. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, entre otras.

- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y que el medio de control tramitado es el de nulidad y restablecimiento del derecho donde la conciliación está permitida, el Despacho procederá a analizar si el acuerdo conciliatorio *sub exámine* debe ser aprobado o improbad. para lo cual se estudiará el cumplimiento los requisitos previamente mencionados.

a) El aspecto probatorio.

-Copia de la hoja de servicios No. 88227146 del 24 de febrero de 2016 del actor de la cual se extrae que prestó sus servicios en la Policía Nacional. completando un total en servicio activo de 19 años, 3 meses y 26 días(fl. 21 y 64.).

- Copia de petición radicada el día 1º de noviembre de 2017, el actor a través de apoderado, solicitó ante CASUR el reconocimiento de una asignación de retiro (fl. 22).

-Copia de la respuesta emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuada a través del oficio E-00003- 201724989- CASUR ID: 279256 del 7 de noviembre de 2017, que le denegó al actor el reconocimiento y pago de la asignación de retiro (fls. 23)

b) El aspecto legal

Como se indicó la parte actora dentro del proceso de la referencia, solicitó se declarara la nulidad de la decisión administrativa a través de la cual CASUR le negó el reconocimiento liquidación y pago de su asignación de retiro de conformidad con los porcentajes y en los términos del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990.

En ese sentido se destaca que este Despacho encontró que en el caso particular del actor conforme a lo probado en el proceso y con apoyo de lo dicho por la jurisprudencia, se debía dar aplicación a lo contenido en la Ley 923 de 2004 y el Decreto 1212 de 1990 artículo 144, para entender que el actor tiene el derecho a percibir la asignación de retiro y su correspondiente porcentaje, normas que determinan que son quince (15) años de servicio los necesarios para lograr la citada prestación.

Ahora bien sobre la posibilidad de aprobar el acuerdo conciliatorio ante esta jurisdicción como en asuntos que convoca la atención del juzgado, debe indicarse que solamente es posible en aquellos asuntos en que lo pretendido sea conciliable, es decir, son **aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico** que tiene una naturaleza patrimonial y que pueden ser disponibles por las partes. En efecto cuando se trata de conciliación en materia laboral, en tales casos es necesario remitirse a los principios de

rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política⁵. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

De tal manera, se concibe que esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

Por tal motivo, dicho principio consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Así, un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional ha señalado que « (...) alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial (...)»⁶

Así las cosas, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente recae en derechos inciertos y discutibles constituyéndose en verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no existe la posibilidad de conciliar cuando **la controversia se trate de derechos ciertos e indiscutibles.**

La Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2018, siendo Magistrado Ponente el Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló, que si bien la conciliación judicial puede ser solicitada en cualquier etapa del proceso, ello está sujeto a que el asunto sea conciliable y con fundamento en el artículo 42A de la Ley 270 de 1996⁷, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 dijo lo siguiente:

⁵ Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 662 del 24 de agosto de 2012, Magistrada Ponente Dra. Adriana María Guillén Arango.

⁷ Adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone: "ARTÍCULO 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

“Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que sólo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, si contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, dicho planteamiento tiene particularidades en materia de conciliación laboral, dado que es necesaria la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

(...)

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contencioso administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación judicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora bien, en virtud de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, los derechos pensionales son de carácter imprescriptible e irrenunciable, además, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y por tanto no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, al ser de orden público, como ha reiterado la jurisprudencia^{8,9}
(Subrayado del Despacho).

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, como quiera que lo que en la demanda se pretende es el reconocimiento de una asignación de retiro, no cabe duda entonces que conforme a los anteriores razonamientos un derecho de esa naturaleza no es conciliable, ya que cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la controversia judicial no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, dado que es de carácter imprescriptible e

⁸ Véanse: Consejo de Estado, Sección segunda, Sentencia del 1 de septiembre de 2009, exp. 2000696. C.P Alfonso Vargas Rincón y Consejo de Estado, Sección segunda Auto del 18 de abril de 2016, exp. 2098677. C.P Gerardo Arenas Monsalve.
⁹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A"- Magistrado Ponente Dr WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00770-01(2014-12)
Actor: AMPARO VÁSQUEZ CHACÓN. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

irrenunciable y las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y esto no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público¹⁰.

De manera pues que el ofrecimiento que hiciera la entidad demandada en donde está reconociendo un valor de **\$ 64.507.021** que correspondería al valor dejado de cancelar por concepto de la asignación de retiro y que fuera aceptado por el actor, en criterio de este Despacho y conforme a la Jurisprudencia citada en líneas anteriores, no resulta viable pues se trata de un derecho como ya se explicó es cierto e indiscutible, no sujeto a conciliación y por ende no podría impartirse aprobación sobre el mismo.

Como si lo anterior fuera poco, debe indicarse que el marco jurídico en que se sustenta el acuerdo conciliatorio presentado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y con base en el cual se hiciera la correspondiente liquidación, indica que la asignación de retiro del demandante será reconocida conforme a lo reglamentado en los artículos 1º y 3º del Decreto 1858 del 2012, soporte normativo bajo el cual el Despacho no sustentó la decisión contenida en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 2 de agosto de 2019, toda vez que, la asignación que se ordena reconocer en la sentencia proferida por esta judicatura se sustenta en lo previsto por la Ley 923 de 2004 y el Decreto 1212 de 1990 artículo 144, razones adicionales por las cuales el Despacho no impartirá aprobación a la conciliación en los términos planteados por las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de analizar los demás requisitos e impartirá improbación al acuerdo conciliatorio sometido a su consideración.

Conforme a lo anterior se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR¹¹ en contra de la sentencia de primera instancia emitida el **día 2 de agosto de 2019**, para ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, tal como lo disponen los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUEBESE la conciliación judicial a que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación adelantada el 4 de octubre de 2019, realizada entre el señor **SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ OROZCO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: - Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el **2 de agosto de 2019**, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

¹⁰ Consejo de Estado Sección Segunda. sub-sección B C.P. Martha Lucia. Ramírez de Páez. Rad: 23001-23-31-000;"2009-00014-01(0728-09).

¹¹ FIs 217 a 219

TERCERO:- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este Despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

CUARTO:- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 55,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de diciembre de
2019, a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEICY CAROLINA MENDIVELSO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCHA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00101-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 158), y para verificar los presupuestos de procedencia del medio de control impetrado -en lo relativo a la legitimación en la causa por activa de los demandantes¹ y la capacidad para comparecer al proceso de la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA 'APV ALTOS DE SOCHA'²-, previo a la admisión de la demanda, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Requierase al apoderado de los demandantes para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este Despacho:

- a) Copias íntegras y legibles de los contratos o instrumentos legales que den cuenta del título jurídico en virtud del cual los demandantes efectuaron sus 'aportes' o 'ahorros programados' individuales por el orden de \$4.480.000, según lo indicado en el hecho 3.9 de la demanda.

SEGUNDO.- Oficiese a la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA 'APV ALTOS DE SOCHA' para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita a este Despacho:

- a) Copia íntegra y legible de los estatutos de la persona jurídica -incluyendo las eventuales modificaciones a los mismos-.

TERCERO.- Oficiese a la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita a este Despacho:

- a) Copia íntegra, legible y actualizada del certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA 'APV ALTOS DE SOCHA', identificada con NIT 900323414-7, en el cual (i) se certifique la vigencia de la duración de dicha persona jurídica; y (ii) se indique si la misma aún está vigente, o se encuentra en proceso de liquidación o ya fue liquidada.

¹ Lo anterior, dado que los mismos no allegan un contrato o instrumento legal alguno que dé cuenta del título jurídico en virtud de la cual presuntamente efectuaron aportes -cada uno- por el orden de \$4.480.000.

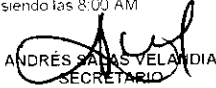
² Esto, en la medida que revisado el certificado de existencia y representación legal de dicha Asociación (fls. 33-34v), su duración iba hasta el pasado 24 de octubre de 2019, sin que se tenga certeza alguna acerca de si dicha persona jurídica ya se encuentra liquidada, lo le impediría ser sujeto de derechos y obligaciones y, así, poder ser parte en un proceso judicial, en los términos de los artículos 53 y 54 del CGP, y según lo considerado en la providencia: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01. Actor: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DEL ORIENTE COLOMBIANO. Demandado: SOLSALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

Juzgado 3 - Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Distrito
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>55</u> Hoy 13/12/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS PALLAS VELANDÍA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NYDIA YOBANA GARZON SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 **2018-00467-00**

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la eventual programación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, se observa que en los folios 83 a 99 del expediente fueron incorporados documentos dirigidos a los procesos 2018-00472, 2016-00461, 2018-00465, 2018-00448, 2018-00466 y 2019-00196, en consecuencia:

- 1.- Por secretaría realizar el DESGLOSE de los documentos obrantes en folios 83 a 99 del expediente de la referencia y adjúntese los mismos en la forma que corresponde a los procesos con números de radicación 2018-00472, 2016-00461, 2018-00465, 2018-00448, 2018-00466 y 2019-00196.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, realizar nueva foliatura en el proceso de la referencia, dejando la constancia respectiva.
- 3.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día CATORCE (14) de FEBRERO de 2020 a partir de las 9:30 A.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².


- 2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

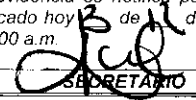
¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cual es el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

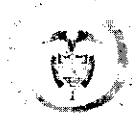
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>55</u> publicado hoy <u>3</u> de <u>Jul</u> de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

WIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO MORA WILCHES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00414-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día CATORCE (14) de FEBRERO de 2020 a partir de las 9:30 A.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹.


Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>55</u> publicado hoy <u>15</u> de <u>12</u> de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

Wii

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cual es el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ROSALBA MANCIPE VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00465-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día CATORCE (14) de FEBRERO de 2020 a partir de las 9:30 A.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹.


Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

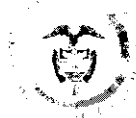
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>55</u> , publicado hoy <u>13</u> de <u>12</u> de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

Wil.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cual es el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEMILDA FIGUEROA UMAÑA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00519-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento el pronunciamiento efectuado por el H. Tribunal Administrativo mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, contra el auto proferido por éste Despacho en audiencia inicial celebrada el pasado 15 de agosto del año que avanza, por medio del cual se **confirmó** la decisión de declarar infundada la excepción de vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá como Litis consorte necesario.

Por lo anterior se dispone:

1.- **Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 5 de noviembre de 2019¹

2.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para **continuar** con la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día CATORCE (14) de FEBRERO de 2020 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama².

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

3.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Providencia vista en folios 226 a 233 del expediente

² Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

³ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cualv es el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 55 publicado
hoy 13 de 12 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Wii.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESITA DEL NIÑO JESÚS CRISTANCHO DE CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 **2018-00448-00**

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la eventual programación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, se observa que en los folios 90 a 122 del expediente fueron incorporados documentos dirigidos al proceso 15238-3333-003-2018-00461-00 donde es demandante la señora ANA YANETH CARVAJAL GÓMEZ, en consecuencia:

- 1.- Por secretaría realizar el DESGLOSE de los documentos obrantes en folios 90 a 122 del expediente de la referencia y adjúnteselos mismos al expediente correspondiente, esto es la nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2018-00461.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, realizar nueva foliatura en el proceso de la referencia, dejando la constancia respectiva.
- 3.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día CATORCE (14) de FEBRERO de 2020 a partir de las 9:30 A.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales es el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

4.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 55, publicado hoy 13 de 12 de dos mil diecinueve (2019) a las 8.00 a.m.


SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MORALES HERRERA Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00302-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 353), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 19 de marzo de 2020 a partir de las 09:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades públicas demandadas para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

URC

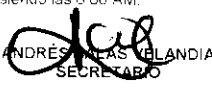
¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² "Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifico por Estado SS Hoy
13/12/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS BLAS BLANDIA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SASHA JULIANA GARZÓN LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00161-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 319), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 13 de marzo de 2020 a partir de las 10:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades públicas demandadas para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

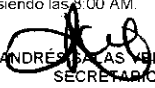
¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia

² "Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. 58 Hoy
13/12/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS PALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: ALBA LUCÍA PALACIOS BLANCO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00092-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 312), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 15 de agosto de 2019 (fl. 301-309), por medio de la cual resolvió confirmar la decisión contenida en el numeral 3.2 del acápite de excepciones, relativa a la no declaratoria de la excepción de inepta demanda; y revocar la decisión contenida en el numeral 3.1 del acápite de excepciones de la audiencia inicial, declarándose probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE DUITAMA;

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 05 de marzo de 2020 a partir de las 09:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

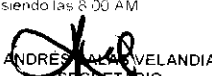
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3. Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado SS Hoy
13/12/2019 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS MARÍA VELANDÍA
SECRETARIO

IRC

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEVARDO ANTONIO MORENO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00394-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 278), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 26 de marzo de 2020 a partir de las 09:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

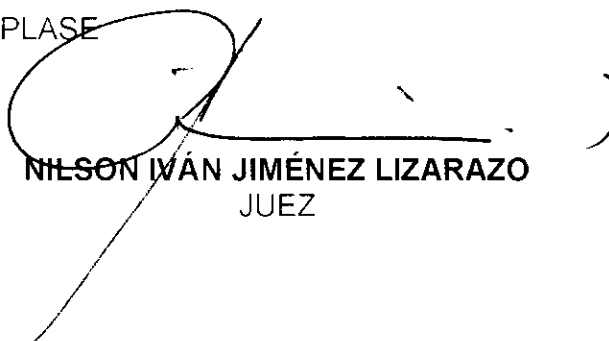
Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades públicas demandadas para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC


¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² "Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N: SS hoy
13/12/2019 siendo a las 3:00 AM


ANDRÉS SALAS VEJANÍA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TULIO ALBERTO SIERRA BARACALDO

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00043-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 329), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 06 de febrero de 2020 a partir de las 14:00 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades públicas demandadas para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

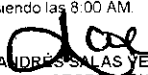
² "Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIO ALBERTO SIERRA BARACALDO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00043-00

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. ^{SS} Hoy
13/12/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS YELANDIA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DARÍO ROLANDO ROJAS LÓPEZ

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00174-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 186), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 05 de marzo de 2020 a partir de las 14:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

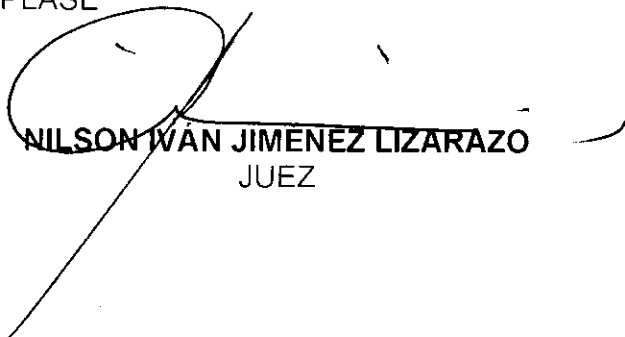
Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades públicas demandadas para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

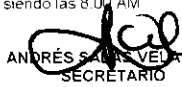
² "Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DARIÓ ROLANDO ROJAS LÓPEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00174-00

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 55. Hoy
13/12/2019 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS SÁENZ VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LENIN CANTOR DURÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00309-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 535), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 27 de marzo de 2020 a partir de las 10:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades públicas demandadas para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

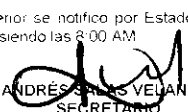
¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² "Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

Juzgado 3. Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifico por Estado N **SS** Hoy
13/12/2019 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

DEMANDANTE: DORELY PINZÓN BECERRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00388-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 160), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 02 de abril de 2020 a partir de las 09:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades públicas demandadas para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO

JUEZ

IRC


¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² "Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 55 Hoy
13/12/2019 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS GALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CATALINA PARRA CEPEDA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00007-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 247), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 20 de marzo de 2020 a partir de las 10:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

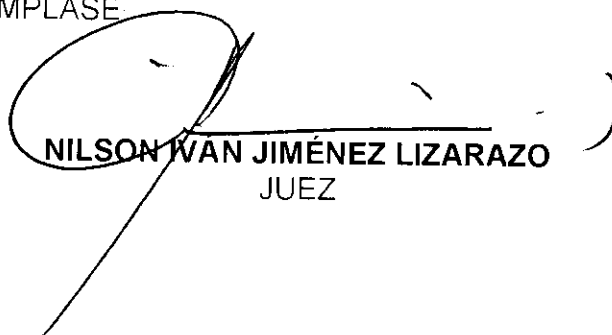
Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades públicas demandadas para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.


² "Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CATALINA PARRA CEPEDA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00007-00

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N 35 Hoy
13/12/2019 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS S. VILLANDÍA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - ACTIO IN REM VERSO

DEMANDANTE: MONTEINI LTDA

DEMANDADO: EMPODUITAMA S.A. E.S.P. Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00164-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 81), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 31 de enero de 2020 a partir de las 09:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

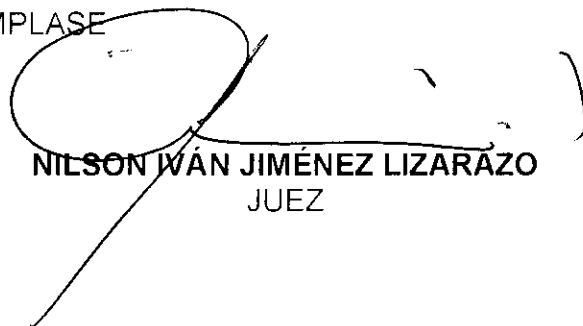
Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades públicas demandadas para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² "Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifico por Estado N.º 38 Hoy
13/12/2019 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS ALÍAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO CHICAMOCHA

DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y
OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00160-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 976), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 24 de enero de 2020 a partir de las 09:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades públicas demandadas para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

JUEZ

LRG

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.


² "Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO CHICAMOCHA
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00160-00

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º SS Hoy
13/12/2019 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS LUIS VILLANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSELYN CAMARGO NEIRA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00331-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 163), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 12 de marzo de 2020 a partir de las 09:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades públicas demandadas para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.


² Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSELYN CAMARGO NEIRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00331-00

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado el SS. Hoy
13/12/2019 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS CASAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA YAMILE BARRERA RIVERA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00436-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 143), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 03 de abril de 2020 a partir de las 10:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades públicas demandadas para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

lrc

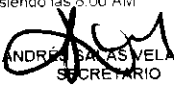
¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² "Art 2.2.4.3.1.2.5 FUNCIONES El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N SS Hoy
13/12/2019 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO MANRIQUE LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVARACHÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00226-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 535), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 30 de abril de 2020 a partir de las 10:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades públicas demandadas para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC


¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art 2 2 4 3 1 2 5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 55 Hoy
13/12/2019 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00266-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 122), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 07 de febrero de 2020 a partir de las 09:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

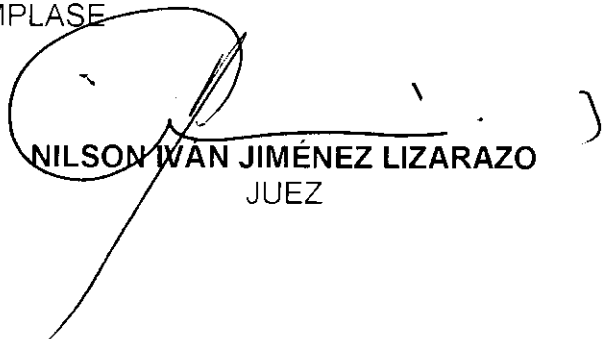
Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades públicas demandadas para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC


¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² "Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. ⁵⁵ Hoy
13/12/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS DE LAS VELANDIAS
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ARMANDO DÍAZ BENÍTEZ Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00322-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 171), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 13 de febrero de 2020 a partir de las 14:00 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

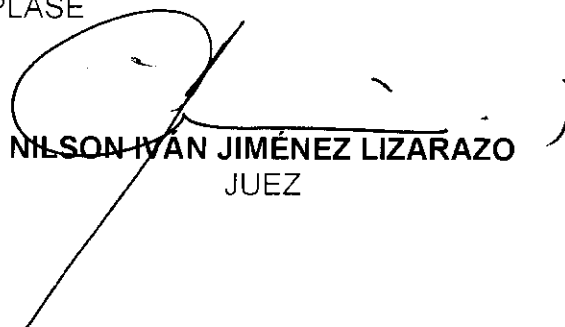
Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades públicas demandadas para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² "Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N^o 55 Hoy
13/12/2019 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS SALAS MELANDÍA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ISAÍAS BARRERA Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00368-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 162), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 28 de febrero de 2020 a partir de las 09:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades públicas demandadas para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² "Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N *SS* Hoy
13/12/2019 siendo las 8:00 AM

Andrés
ANDRÉS SÁLABS VELANDIA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA LILIA ORTEGA ROJAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00107-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 174), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 20 de febrero de 2020 a partir de las 09:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades públicas demandadas para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² "Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LILIA ORTEGA ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00107-00

Juzgado 3 - Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado 58 hoy
13/12/2019 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS JAVIER FERNÁNDEZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00099-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 229), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, el día 16 de enero de 2020 a partir de las 09:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.


SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

TERCERO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

<small>Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama</small>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado: SS Hoy 13/12/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

